



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2078/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 2078/2025.

Sujeto Obligado:

Alcaldía Cuauhtémoc.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer un listado de todas las inspecciones a construcciones de cualquier tipo, de 2012 a la fecha de la presentación de la solicitud.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la incompetencia manifestada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **modificar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompetencia, listado, inspecciones, construcciones, 2012.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuauhtémoc.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2078/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Cuauhtémoc.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veinte de agosto de dos mil veinticinco** ¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2078/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El seis de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074325001702**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Solicito un listado de todas las inspecciones a construcciones de cualquier tipo, de 2012 a la fecha más reciente, realizadas por su institución. Por favor, que venga dividido con los siguientes datos: 1) año 2) tipo de construcción y causa de la inspección 3) número del expediente administrativo 4) resultado de la inspección. 5) Dirección 6) Código Postal 7)Alcaldía 8)Colonia 9)tipo de zonificación 10)Empresa constructora.

[Sic.]

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Ampliación de plazo. El veinte de junio, la Unidad de Transparencia de la alcaldía por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia el sujeto obligado notificó una ampliación del plazo para dar respuesta a lo solicitado.

III. Respuesta. El primero de julio, la unidad de transparencia por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia el sujeto obligado notifico respuesta al particular en los términos siguientes:

Oficio **sin número** de fecha veinticuatro de junio dirigido al solicitante:

[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 09207432500702, por la cual requiere a la Alcaldía en Cuauhtémoc, lo siguiente:

“Solicito un listado de todas las inspecciones a construcciones de cualquier tipo, de 2012 a la fecha más reciente, realizadas por su institución. Por favor, que venga dividido con los siguientes datos: 1) año 2) tipo de construcción y causa de la inspección 3) número del expediente administrativo 4) resultado de la inspección. 5) Dirección 6) Código Postal 7)Alcaldía 8)Colonia 9)tipo de zonificación 10)Empresa constructora.” (SIC)

La Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y a la Dirección General de Gobierno, para que den respuesta a sus requerimientos de información en el ámbito de sus competencias.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables de la misma.

Una vez precisado lo anterior, esta Alcaldía procede a dar atención de manera puntual a sus requerimientos, mediante el oficio con número AC/DGJSL/SCI/2597/2025, de fecha 01 de junio del año 2025, firmado por el Subdirector de Calificación de Infracciones, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, y el oficio número ACUH/DGG/JUDEA/1312/2025, de fecha 20 de junio del año 2025, firmado por el Jefe de la Unidad Departamental de Enlace Administrativo dependiente de la Dirección General de Gobierno Y CDMX/AC/DGODU/SMLCyDU/3753/2025, de fecha 27 de junio de 2025, suscrito por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano; quienes de conformidad a sus atribuciones brindan la atención a sus requerimientos de información. .

Con lo antes expuesto, se cumple con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No se omite mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos del artículo 205 y 206, de la Ley de la materia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico (55)2452-3110 o bien a través del siguiente correo electrónico transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial y respetuoso saludo.

[Sic.]

Oficio **AC/DGJSL/SCI/2597/2025** de fecha primero de julio signado por el Subdirector de Calificación de Infracciones en la Alcaldía Cuauhtémoc:

[...]

En atención y seguimiento al oficio enviado por la Unidad de Transparencia a esta Subdirección de Calificación de Infracciones, mediante el cual remite la solicitud de Acceso a la Información Pública, ingresada por el particular, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI) con número **092074325001702**, en la cual solicita lo siguiente:

"... Solicito un listado de todas las inspecciones a construcciones de cualquier tipo, de 2012 a la fecha más reciente, realizadas a su institución. Por favor, que venga dividido con los siguientes datos: 1) año 2) tipo de construcción y causa de inspección 3) número de expediente administrativo 4) resultado de la inspección. 5) Dirección 6) Código Postal 7) Alcaldía 8) Colonia 9) tipo de zonificación 10) Empresa constructora..." (Sic)

En cuanto hace a las facultades conferidas a esta Subdirección de Calificación de Infracciones dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, conforme a lo estipulado en el Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se informa que **NO esta dentro de sus facultades la realización de inspecciones con los datos requeridos en su solicitud.**

Si bien en algunos casos, de así requerirlo el procedimiento, se solicita la "inspección ocular y/o visita complementaria" sin embargo la encargada de la ejecución de la misma es la Subdirección de Verificación y Reglamentos dependiente de la Dirección General de Gobierno, por lo cual se sugiere solicitar a la antes mencionada la información requerida.

Es importante resaltar que este Órgano Político Administrativo realiza sus funciones y atribuciones conforme a lo estipulado en el artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en los artículos; 20 y 38 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; en atención a su petición y bajo el principio de máxima publicidad, establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en su Capítulo II, de los principios, artículo 8, fracción VI.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[Sic.]

Oficio **CDMX/AC/DGODU/SMCcyDU/3753/2025** de fecha veintisiete de junio signado por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano:

[...]

Me refiero a su oficio No. **AC/JUDT/2813/2025**, de fecha veinticinco de julio de dos mil veinticinco, a través del cual adjunta copia de la solicitud de Información Pública con folio número **092074325001702**, mediante la cual solicita lo siguiente:

"Solicito un listado de todas las inspecciones a construcciones de cualquier tipo, de 2012 a la fecha más reciente, realizadas por su institución. Por favor, que venga dividido con los siguientes datos: 1) año 2) tipo de construcción y causa de la inspección 3) número del expediente administrativo 4) resultado de la inspección. 5) Dirección 6) Código Postal 7) Alcaldía 8) Colonia 9) Tipo de Zonificación 10) Empresa constructora".

Al respecto y con la finalidad de dar atención a lo solicitado, en aras de coadyuvar y bajo el principio de máxima publicidad contenido, con fundamento en los artículos 21, 192, 193, 212 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 6 de mayo de 2016, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Derivado de su petición, le informo que en relación a la información proporcionada por la Subdirección de Verificación y Reglamentos en la que señala que se han realizado 755 Visitas de Verificación a Construcciones y Edificaciones y como bien lo señala en el oficio número **ACUH/DGG/SVR/3360/2025** de fecha **17 de junio de 2025**; el área encargada de substanciar dichas Visitas de Verificación y ordenar sanciones administrativas de acuerdo al Manual Administrativo vigente en la Alcaldía Cuauhtémoc es la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, por tal motivo se le sugiere redirija su petición a dicha Dirección General, a efecto de que informe si cuenta con la información marcada con los incisos 5)

Dirección 6) Código Postal 7) Alcaldía 8) Colonia 9) Tipo de Zonificación 10) Empresa constructora, relacionada con las 755 Visitas de Verificación ejecutadas a construcciones y edificaciones.

Por lo anterior, esta Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, da respuesta a lo solicitado con fundamento en los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Artículos 122 Apartado C base tercera fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

[Sic.]

Oficio **ACUH/DGG/JUDEA/1312/2025** de fecha veinte de junio signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General de Gobierno:

[...]

En atención a su oficio número AC/JUDT/2573/2025, de fecha seis de junio del año en curso, mediante el cual remite la solicitud de acceso a la información pública número **092074325001702**, me permito informarle que, en documento adjunto al presente, se envía copia simple del oficio **ACUH/DGG/SVR/3360/2025**, signado por el Lic. David Vinicio Domínguez Contreras, Subdirector de Verificación y Reglamentos, a través del cual se da respuesta a la solicitud de referencia.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

[Sic.]

Oficio **ACUH/DGG/SVR/3360/2025** de fecha diecisiete de junio signado por el Subdirector de Verificación y Reglamentos en la Alcaldía Cuauhtémoc:

[...]

En atención a su oficio ACUH/DGG/JUDEA/1254/2025, mediante el cual anexa copia del oficio AC/JUDT/2573/2025, de fecha seis de junio del presente año, signado por el J.U.D de Transparencia, por medio del cual refiere solicitud de información pública, presentada a través del sistema de solicitudes de Acceso a la Información registrada con el número de folio **092074325001702**, medio por el cual solicita lo siguiente:

"Descripción clara de la solicitud de información"

"Solicito un listado de todas las inspecciones a construcciones de cualquier tipo de 2012 a la fecha más reciente, realizadas en su alcaldía que sea por los supuestos de Construcciones y Edificaciones y Desarrollo Urbano. Por favor, que venga dividido con los siguientes datos: 1) año 2) tipo de construcción y causa de la inspección 3) número del expediente administrativo 4) resultado de la inspección 5) Dirección 6) Código Postal 7) Alcaldía 8) tipo de zonificación 9) Empresa Constructora." (sic)

Respecto a su solicitud de un listado de todas las inspecciones a construcciones de cualquier tipo de 2012 a la fecha más reciente, le informo que esta Subdirección de Verificación y Reglamentos; no ordena inspecciones, únicamente es la encargada de instaurar Procedimientos de Verificación que son competencia de la Alcaldía de conformidad con el artículo 14 Apartado B de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a las facultades establecidas en el Manual Administrativo vigente.

Por lo que, se hace del conocimiento que después de haber hecho una búsqueda exhaustiva en la base de datos y registros de la Subdirección de Verificación y Reglamentos respecto al número de diligencias realizadas por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa de la Ciudad de México adscrito a la Alcaldía Cuauhtémoc se encontró que se han emitido las siguientes Visitas de Verificación en materia de Construcción y Edificación:

PERIODO	CONCEPTO	TOTAL
01 DE OCTUBRE DE 2024 AL 25 DE ABRIL DE 2025	NÚMERO DE VISITAS A CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	TOTAL 755

Sin embargo, hago de su conocimiento, que el área encargada de substanciar los Procedimientos de Verificación y la Calificación de las Infracciones, así como ordenar inspecciones es la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales quien conforme a lo aportado o presentado por el visitado, resolverá si es procedente imponer sanción alguna (suspensión, multa o clausura), por lo que para este punto se recomienda dirigir la petición a dicha área.

En atención a la petición hecha, respecto a los puntos 5, 6, 7, 8 y 9 como lo refiere el solicitante de la información, deberá canalizar su petición a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de este Órgano Político Administrativo, a efecto de que informe si existe padrón de registros de manifestación o licencias con los datos solicitados, ya que no corresponde conforme a las atribuciones de esta Subdirección; únicamente es la encargada de instaurar Procedimientos de Verificación de conformidad a Ley de Verificación Administrativa de la Ciudad de México en su artículo 14 Apartado B de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a las facultades establecidas en el Manual Administrativo vigente.

Información que se hace de su conocimiento para los efectos procedentes a que haya lugar.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.



[Sic.]

V. Recurso. El primero de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, por lo siguiente:

[...]

En materia administrativa, corresponde a las Alcaldías de Ciudad de México vigilar y , que correspondan en materia de construcción, edificaciones y desarrollo urbano, además de ordenar al INVEA la práctica de visitas de verificación y aplicar las sanciones. Todo esto de acuerdo al artículo 38, fracción 1, 104, fracción XI, de la Ley Orgánica de Alcaldías de CDMX, 8 fracción III y IV de la Ley de Desarrollo Urbano y 14, apartado b, fracción 1, inciso C y D, de la Ley del INVEA. Así que, como se especifica en la solicitud original, requiero, por favor, las inspecciones realizadas por la Alcaldía Iztapalapa, de 2012 a la fecha más reciente, que sea por los supuestos de Construcciones y Edificaciones y Desarrollo Urbano. Por favor, que venga dividido con los siguientes datos: 1) año 2) tipo de construcción y causa de la inspección 3) número del expediente administrativo 4) resultado de la inspección. 5) Dirección 6) Código Postal 7)Alcaldía 8)tipo de zonificación 9)Empresa constructora.

[Sic.]

VI. Turno. El primero de julio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2078/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VII. Admisión. El siete de julio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VIII. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria. El dieciséis de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **AC/JUDT/3177/2025** de quince de julio, suscrito por el Titular de Transparencia, a través del cual se señaló:

[...]

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "*Razón de la interposición*":

"En materia administrativa, corresponde a las Alcaldías de Ciudad de México vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones, que correspondan en materia de construcción, edificaciones y desarrollo urbano, además de ordenar al INVEA la práctica de visitas de verificación y aplicar las sanciones. Todo esto de acuerdo al artículo 38, fracción 1, 104, fracción XI, de la Ley Orgánica de Alcaldías de CDMX, 8 fracción III y IV de la Ley de

Desarrollo Urbano y 14, apartado b, fracción 1, inciso C y D, de la Ley del INVEA. Así que, como se especifica en la solicitud original, requiero, por favor, las inspecciones realizadas por la Alcaldía Iztapalapa, de 2012 a la fecha más reciente, que sea por los supuestos de Construcciones y Edificaciones y Desarrollo Urbano. Por favor, que venga dividido con los siguientes datos: 1) año 2) tipo de construcción y causa de la inspección 3) número del expediente administrativo 4) resultado de la inspección. 5) Dirección 6) Código Postal 7) Alcaldía 8) tipo de zonificación 9) Empresa constructora."
(sic)

TERCERO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, Dirección General de Gobierno, así como a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, mediante los oficios número **AC/JUDT/3019/2025**, **AC/JUDT/3019/2025** y **AC/JUDT/2514/2025**, de fecha 07 de julio de 2025, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitieran los alegatos correspondientes.

CUARTO. El 11 de julio de 2025, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **AC/DGJSL/SCI/27672025** (sic), de misma fecha, enviado por la Subdirección de Calificación de Infracciones, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, a través del cual emite los alegatos correspondientes.

QUINTO. El 11 de julio de 2025, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **CDMX/AC/DGODU/DMLCyDU/0050/2025**, de misma fecha, enviado por la Dirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través del cual emite los alegatos correspondientes.

SEXTO. El 15 de julio de 2025, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número **ACUH/DGG/JUDEA/1471/2025**, de misma fecha, enviado por la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General de Gobierno, a través del cual emite respuesta complementaria y los alegatos correspondientes.

No omito hacer de su conocimiento que la Unidad Administrativa, le hizo una cordial invitación al solicitante, hoy recurrente, a efecto de que realice la consulta directa de la información tema de su interés, los días 18 y 21 de julio de 2025, en un horario de 12:00 a 14:00 horas, en la Subdirección de Verificación y Reglamentos, sito en Aldama y Mina sin número, primer piso ala Oriente, colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06350, en donde será atendida por el Subdirector en comento.

SÉPTIMO. Esta unidad de Transparencia, realizó la notificación de la respuesta complementaria emitida por las unidades administrativas, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0.), medio nombrado por el solicitante, hoy recurrente, para recibir notificaciones, así como a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED]

OCTAVO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 243, de la Ley de la materia:

PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **ACUH/DGG/SVR/3360/2025**, emitido por la Subdirección de Verificación y Reglamentos, dependiente de la Dirección General de Gobierno, mediante el cual emitió respuesta a los requerimientos del peticionario. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso, referente a las gestiones realizadas por parte de este sujeto obligado para la atención de la solicitud con número de Folio **092074325001702**.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **CDMX/AC/DGODU/SMLCyDU/3753/2025**, enviado por la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mediante el cual emitió respuesta a los requerimientos del peticionario. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso, referente a las gestiones realizadas por parte de este sujeto obligado para la atención de la solicitud con número de Folio **092074325001702**.

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGJSL/SCI/2597/2025**, remitido por la Subdirección de Calificación de Infracciones, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, mediante el cual emitió respuesta a los requerimientos del peticionario. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso, referente a las gestiones realizadas por parte de este sujeto obligado para la atención de la solicitud con número de Folio **092074325001702**.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **AC/DGJSL/SCI/27672025** (sic), de fecha 11 de julio de 2025, enviado por la Subdirección de Calificación de Infracciones, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, a través del cual remite los alegatos correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio **CDMX/AC/DGODU/DMLCyDU/0050/2025**, de fecha 11 de julio de 2025, enviado por la Dirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, a través del cual remite los alegatos correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el correo electrónico remitido el día 15 de julio de 2025, a la cuenta de correo electrónico, así como mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), en la PNT; nombrada por el hoy recurrente, a través del cual le fue notificada la respuesta dando atención a los requerimientos del solicitante, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

8. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio **092074325001702**, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Segundo. Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.

Tercero. Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

Cuarto. Una vez analizado lo vertido en el presente curso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta complementaria proporcionada por este Sujeto Obligado, al quedar sin materia el recurso de Revisión, lo anterior de conformidad con lo establecido por la fracción II, del Artículo 249 y las fracciones II y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[Sic.]

De conformidad con lo anterior el sujeto obligado adjunto los siguientes documentos:

- Oficio AC/JUDT/3176/2025 de quince de julio suscrito por la Titular de Transparencia:

[...]

Por este conducto y en atención a la interposición del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2078/2025**, aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativo a la solicitud de información pública **092074325001702**; al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Adjunto al presente, encontrará en archivo electrónico el oficio **AC/DGJSL/SCI/27672025** (sic), de fecha 11 de julio de 2025, enviado por la Subdirección de Calificación de Infracciones, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, **CDMX/AC/DGODU/DMLCyDU/0050/2025**, de fecha 11 de julio de 2025, enviado por la Dirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, dependiente de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como **ACUH/DGG/JUDEA/1471/2025**, de fecha 15 de julio de 2025, enviado por la Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General de Gobierno, mediante los cuales se da respuesta a su petición.

No omito hacer de su conocimiento que la Unidad Administrativa, le hace una cordial invitación a efecto de que realice la consulta directa de la información tema de su interés, **los días 18 y 21 de julio de 2025, en un horario de 12:00 a 14:00 horas**, en la Subdirección de Verificación y Reglamentos, sito en Aldama y Mina sin número, primer piso ala Oriente, colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06350, en donde será atendido por el Subdirector en comento.

No omito mencionar que este Sujeto Obligado de la Administración Pública de la Ciudad de México, buscó en todo momento otorgar la debida atención a su solicitud de acceso a la información, siempre buscando tanto en su funcionamiento como en la atención cumplir con los principios de *certeza, eficacia, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia* en todos sus actos.

Agradecemos tenga a bien acusar la recepción del presente correo. En caso de que tenga algún tipo de comentario, le pedimos tenga a bien comunicarlo a esta Unidad de Transparencia, al siguiente teléfono 55-24-52-31-10, o en su caso escribir a la cuenta de correo electrónico [REDACTED]; en donde con gusto le brindaremos la debida atención, ya se orientándole y/o apoyándole, respecto a la información solicitada.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.



[Sic.]

- Oficio AC/DGJSL/SCI/27672025 de once de julio, signado por el Subdirector de Calificación de Infracción en la Alcaldía Cuauhtémoc:

[...]

Por este conducto y en atención a su similar número **AC/JUDT/3021/2025**, de fecha siete de julio de dos mil veinticinco, mediante el cual se hace del conocimiento de esta Subdirección de Calificación de Infracciones, el Recurso de Revisión número **INFOCDMX/RR.IP.2078/2025**, con referencia a la solicitud de Acceso a la Información Pública **092074325001702** interpuesto por el recurrente [REDACTED] en el cual señala lo siguiente:

"...

En materia administrativa, corresponde a las Alcaldías de Ciudad de México vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones, que correspondan en materia de construcción, edificaciones y desarrollo urbano, además de ordenar al INVEA la práctica de visitas de verificación y aplicar las sanciones. Todo esto de acuerdo al artículo 38, fracción 1, 104, fracción XI, de la Ley Orgánica de Alcaldías de CDMX, 8 fracción III y IV de la Ley de Desarrollo Urbano y 14, apartado b, fracción 1, inciso C y D, de la Ley del INVEA. Así que, como se especifica en la solicitud original, requiero, por favor, las inspecciones realizadas por la Alcaldía Iztapalapa así como Cuauhtémoc, de 2012 a la fecha más reciente, que sea por los supuestos de Construcciones y Edificaciones y Desarrollo Urbano. Por favor, que venga dividido con

los siguientes datos: 1) año 2) tipo de construcción y causa de la inspección 3) número del expediente administrativo 4) resultado de la inspección. 5) Dirección 6) Código Postal 7) Alcaldía 8) tipo de zonificación 9) Empresa constructora.

..." (Sic)

De lo anterior, esta Subdirección de Calificación de Infracciones, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, comunica ante El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que lo requerido en la solicitud de Acceso a la Información Pública **092074325001702** NO es competencia de la misma, lo anterior de acuerdo al Manual Administrativo Vigente; sin embargo y en aras de la máxima publicidad se sugiere consultarlo con la Dirección General de Gobierno quien podrá brindarle la información requerida a su solicitud.

Con lo antes expuesto se da respuesta al Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2078/2025**.

Es importante resaltar que este Órgano Político Administrativo realiza sus funciones y atribuciones conforme a lo estipulado en el artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como en los artículos; 20 y 38 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; en atención a su petición y bajo el principio de máxima publicidad, establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en su Capítulo II, de los principios, artículo 8, fracción VI.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[Sic.]

- Oficio CDMX/AC/DGODU/DMLyDU/0050/2025 de once de junio, signado por el Director de Manifestaciones Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano:
[...]

A L E G A T O S

PRIMERO: Una vez recibido el acuerdo admisorio de fecha 04 de julio del año en curso, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, requirió a esta Dirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano otorgar el pronunciamiento correspondiente, conforme a los antecedentes del presente documento.

SEGUNDO: En tal sentido, se informa que de conformidad con el Manual de Organización de este Órgano Político Administrativo vigente a la fecha de emisión de la respuesta que atiende los requerimientos de información, se señala que, esta Dirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, no contaba con funciones ni atribuciones para conocer de lo petitionado en la solicitud de acceso a la información pública, así como del motivo de interposición del presente recurso de revisión, motivo por el cual, la unidad administrativa que cuenta con la información, es la Subdirección de Verificaciones y Reglamentos, dependiente de la Dirección General de Gobierno.

De igual forma, se señala que a la fecha de emisión de la respuesta antes transcrita, esta unidad administrativa contaba con la denominación de Subdirección, sin embargo, a partir del 09 de julio del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el nuevo Manual de Organización, mediante el cual, la denominación de la presente unidad cambió de Subdirección a Dirección.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente se solicita a este H. Instituto, se sirva:

PRIMERO: Tener por presentados en tiempo y forma los alegatos correspondientes.

SEGUNDO: Tener por atendida la solicitud de acceso a la información pública formulada por el particular con las manifestaciones plasmadas en este escrito.

TERCERO: Sobreseer la respuesta proporcionada al recurrente, en términos del artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, esta Dirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, da atención a lo petitionado, ello con fundamento en los Artículos 122 Apartado C base tercera fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso d) de la Constitución Política de la Ciudad de México; de conformidad con los artículos 192, 208, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México y del Manual Administrativo de Cuauhtémoc.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

[Sic.]

- Oficio ACUH/DGG/JUDEA/1471/2025 de quince de julio, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General de Gobierno:

[...]

Por el presente y con relación a su oficio número **AC/JUDT/3020/2025** de fecha siete de julio del presente año, mediante el cual remite el Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.2078/2025** recaído en contra de la Solicitud de Información **092074325001702**, le envío en documento adjunto al presente, copia simple del oficio **ACUH/DGG/SVR/3836/2025** signado por el Lic. David Vinicio Domínguez Contreras, Subdirector de Verificación y Reglamentos en esta Alcaldía en Cuauhtémoc, mediante el cual da respuesta a la solicitud de referencia.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[Sic.]

- Oficio ACUH/DGG/SVR/3836/2025 de quince de julio, signado por el Subdirector de Verificación y Reglamentos en la Alcaldía Cuauhtémoc:

En atención a su oficio ACUH/DGG/JUDEA/1442/2025, mediante el cual anexa copia del oficio AC/JUDT/3020/2025, de fecha siete de julio del presente año, signado por el Titular de Transparencia, por medio del cual remite Recurso de Revisión, número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2078/2025, recaído en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074325001702, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Solicitud del promovente"

""Solicito un listado de todas las inspecciones a construcciones de cualquier tipo de 2012 a la fecha más reciente, realizadas en su alcaldía que sea por los supuestos de Construcciones y Edificaciones y Desarrollo Urbano. Por favor, que venga dividido con los siguientes datos: 1) año 2) tipo de construcción y causa de la inspección 3) número del expediente administrativo 4) resultado de la inspección 5) Dirección 6) Código Postal 7) Alcaldía 8) tipo de zonificación 9) Empresa Constructora." (sic)

"Recurso de revisión"

"En materia administrativa, corresponde a las Alcaldías de la Ciudad de México vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones, que correspondan en materia de construcción, edificaciones y desarrollo urbano, además de ordenar al INVEA la práctica de visitas de verificación y aplicar las sanciones. Todo esto de acuerdo al artículo 38, fracción 1, 104, fracción XI de la Ley de Desarrollo Urbano y 14, apartado b, fracción 1, Inciso C y D de la Ley del INVEA. Así que, como se especifica en la solicitud original, requiero, por favor, las inspecciones realizadas por la Alcaldía Iztapalapa así como Cuauhtémoc, de 2012 a la fecha más reciente, que sea por los supuestos de Construcciones y Edificaciones y Desarrollo Urbano. Por favor, que venga dividido con los siguientes datos: 1) año 2) tipo de construcción y causa de la inspección 3) número del expediente administrativo 4) resultado de la inspección 5) Dirección 6) Código Postal 7) Alcaldía 8) tipo de zonificación 9) Empresa Constructora."

Es importante precisar lo siguiente, que dentro de las facultades de la Subdirección de Verificación y Reglamentos es la de instaurar Procedimientos de Verificación, de conformidad a las atribuciones conferidas en el artículo 14 inciso B de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México que refiere:

Artículo 14.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Alcaldías tienen las siguientes competencias:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
- b) Mobiliario Urbano;
- c) Desarrollo Urbano;
- d) Turismo;
- e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;
- f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan. Cuando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto

III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías. No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.



B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

- a) Anuncios;
- b) Cementerios y Servicios Funerarios, y
- c) Construcciones y Edificaciones;
- d) Desarrollo Urbano;
- e) Espectáculos Públicos;
- f) Establecimientos Mercantiles;
- g) Estacionamientos Públicos;
- h) Mercados y abasto;
- i) Protección Civil;
- j) Protección de no fumadores;
- k) Protección Ecológica;
- l) Servicios de alojamiento, y
- m) Uso de suelo;
- n) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.

De conformidad con el Manual Administrativo y de Organización publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 09 de julio de 2025, corresponde a la Subdirección de Verificación y Reglamentos:

Artículo 48. Son atribuciones de la persona titular de la Subdirección de Verificación y Reglamentos:

I. Verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en las materias que son competencia de la Alcaldía, con la finalidad de proteger el interés general de la ciudadanía que habita y transita la demarcación territorial;

II. Supervisar la emisión de órdenes de visitas de verificación administrativa en las materias de establecimientos mercantiles, espectáculos públicos, protección civil, no fumadores, local comercial en mercado público, así como de accesibilidad a personas con discapacidad y las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de otras Unidades Administrativas, o bien, competencia exclusiva de las dependencias, de los órganos administrativos desconcentrados y de las entidades de la administración pública centralizada o paraestatal del Gobierno de la Ciudad;

III. Definir y coordinar, mediante recorridos con la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, visitas de verificación administrativa en las materias de establecimientos mercantiles, espectáculos públicos, protección civil, no fumadores, local comercial en mercado público, así como de accesibilidad a personas con discapacidad y las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de otras Unidades Administrativas, o bien, competencia exclusiva de las dependencias, de los órganos administrativos desconcentrados y de las entidades de la administración pública centralizada o paraestatal del Gobierno de la Ciudad;

IV. Analizar y validar las órdenes de verificación que se turnan a firma del Director General de Gobierno, las órdenes de clausura, suspensión de actividades, aplicación de medidas de seguridad, reposición de sellos, levantamientos y actas complementarias, y demás diligencias necesarias para el cumplimiento del control y vigilancia de los diversos procedimientos administrativos;

V. Coordinar con la Subdirección de Calificación de Infracciones de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, el seguimiento y cumplimiento de acuerdos o resoluciones que recaigan en el procedimiento administrativo, y

VI. Las demás que de manera directa le asigne o instruya la Persona titular de la Alcaldía o su superior jerárquico, en el ámbito de sus respectivas competencias, atribuciones o funciones.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 55 56 36 21 20

De conformidad con el Manual Administrativo y de Organización publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 09 de julio de 2025, corresponde a la Subdirección de Calificación de Infracciones:

Artículo 65. Son atribuciones de la persona titular de la Subdirección de Calificación de Infracciones:

- I. Proponer a la persona titular de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales los proyectos de resolución administrativa definitiva en los procedimientos de calificación de infracciones que tenga bajo su supervisión;
- II. Acordar, proponer y proyectar a la persona titular de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales la aplicación de las medidas cautelares de suspensión de actividades, así como las procedentes en materia de registro público, tales como la solicitud de custodia administrativa de folios reales;
- III. Supervisar y revisar las actas de verificación administrativa turnadas en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, servicios de hospedaje, protección a la salud de los no fumadores, accesibilidad a las personas con discapacidad, servicios funerarios, local comercial en mercados públicos, espectáculos públicos; construcción, gestión integral de riesgos y protección civil, desarrollo urbano, uso de suelo y, en su caso, anuncios, y las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia exclusiva de las dependencias, de los órganos administrativos desconcentrados y de las entidades de la administración pública centralizada o paraestatal del Gobierno de la Ciudad, con la finalidad de que se garantice el cumplimiento del procedimiento administrativo en términos de la legislación aplicable.
- IV. Supervisar el avance de procedimientos administrativos de calificación de infracciones en las materias mencionadas en la fracción III anterior, y las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia exclusiva de las dependencias, de los órganos administrativos desconcentrados y de las entidades de la administración pública centralizada o paraestatal del Gobierno de la Ciudad, en todas las etapas procedimentales correspondientes, incluidas las imposiciones de sanciones y medidas de seguridad procedentes;
- V. Autorizar las actas de audiencias, acuerdos de trámite, autorizar solicitudes de información, realizar cotejo de documentos, autorizar la devolución de documentos, firmar comparecencias y constancias que se elaboren en los procedimientos que tenga bajo su supervisión;
- VI. Revisar y cuantificar la imposición de multas, o revalidaciones de impacto zonal y vecinal de establecimientos mercantiles de la demarcación; revisar y cuantificar multas en materia de espectáculos públicos; así como de multas impuestas en resoluciones administrativas y, en su caso, expedir los recibos de pago correspondientes;
- VII. Cumplir, en el ámbito de sus competencias, con las obligaciones en materia de transparencia, rendición de cuentas, protección de datos personales y archivo;
- VIII. Acordar con la persona titular de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales el trámite de los asuntos que le sean turnados conforme al ámbito de sus atribuciones, realizando los informes requeridos respecto del estado que guarda cada uno de los asuntos encomendados;
- IX. Fungir como apoderado jurídico para la defensa de los intereses de la Alcaldía cuando se cumplan con los requisitos legales, y
- X. Las demás que de manera directa le asigne o instruya la Persona titular de la Alcaldía o su superior jerárquico, en el ámbito de sus respectivas competencias, atribuciones o funciones.

Con base a lo anterior, se informa que respecto a su solicitud de un listado de todas las inspecciones a construcciones de cualquier tipo de 2012 a la fecha más reciente, se le reitera que esta Subdirección de Verificación y Reglamentos; no ordena inspecciones, únicamente es la encargada de instaurar Procedimientos de Verificación Administrativa de Visita de Verificación que son competencia de la Alcaldía de conformidad con el artículo 14 Apartado B de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a las facultades establecidas en el Manual Administrativo vigente.

Hago de su conocimiento, que esta área solo ejecuta las inspecciones, las cuales son ordenadas por la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, solo para el efecto de corroborar que prevalezca el estado de suspensión de actividades o clausura del inmueble, por lo que para este punto se recomienda dirigir la petición a dicha área.

Sin embargo, se informa si lo que el solicitante quiso decir, cuantas Visitas de Verificación se han realizado por esta Unidad Administrativa, le informo lo siguiente:

Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los registros y archivos de esta Subdirección, se encontró que se han instaurado visitas de verificación en materia de construcción y edificación, con información de los siguientes años;

Año	Total de Visitas de Verificación
2020	714
2021	614
2022	664
2023	428
2024	940
2025	670

Por lo que, derivado del volumen de los documentos, se ponen a disposición del solicitante de la información, consulta directa de los expedientes referidos, los días 18 y 21 de julio del 2025, en un horario de 12:00 a 14:00 horas, en las oficinas de la referida Subdirección ubicada en Aldama y Mina s/n, primer piso, Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc Ciudad de México, C.P. 06350.

En atención a la petición hecha, respecto a los puntos 5, 6, 7, 8 y 9 como lo refiere el solicitante de la información, deberá canalizar su petición a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de este Órgano Político Administrativo, a efecto de que informe si existe padrón de registros de manifestación o licencias con los datos solicitados, ya que no corresponde conforme a las atribuciones de esta Subdirección.

Información que se hace de su conocimiento para los efectos procedentes a que haya lugar.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjunto los siguientes documentos:

- Copia simple del correo electrónico de la respuesta complementaria enviada al solicitante.
- Copia simple del correo electrónico de los alegatos y manifestaciones enviada a este Instituto.
- Acuse de envió de notificación del sujeto obligado al recurrente.

X. Cierre. El quince de agosto, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto, asimismo, remitió una presunta respuesta complementaria.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL², El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia,

² Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que **la respuesta impugnada fue notificada el primero de julio** y, **el recurso de revisión fue interpuesto el primero de julio**, esto es, al primer día de la recepción de la respuesta, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el sujeto obligado, a través de sus manifestaciones y alegatos, solicitó el sobreseimiento del recurso en que se actúa; lo anterior, de conformidad con el artículo 249, fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, sin embargo, la respuesta complementaria no colma lo peticionado, por lo que este Instituto considera que no puede sobreseerse el recurso de revisión derivado de lo que a continuación se analizará.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Cuauhtémoc**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, un **listado de todas las inspecciones a construcciones** de cualquier tipo, de **2012** a la fecha de la presentación de la solicitud, es decir, al nueve de junio de **2025**, realizadas por la Alcaldía, desglosado bajo los rubros de:

1. Año.
2. Tipo de construcción y causa de inspección.
3. Número del expediente administrativo.
4. Resultado de la inspección.
5. Dirección.
6. Código Postal.
7. Alcaldía.
8. Colonia.
9. Tipo de zonificación.
10. Empresa constructora.

En respuesta el sujeto obligado a través de la Subdirección de Calificación de Infracciones dependiente de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y la **Dirección de Desarrollo Urbano**, informó que no cuentan con competencia para realizar inspecciones a construcciones.

Por su parte la **Dirección de Gobierno** informa que de conformidad con el artículo 14 Apartado B de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a las facultades establecidas en el Manual Administrativo vigente no se realizan inspecciones, únicamente es encargada de instaurar Procedimientos de Verificación que son competencia de la Alcaldía, por lo que de una búsqueda exhaustiva de la información remite el número de diligencias realizadas por el personal especializado en funciones de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, tal y como se observa a continuación:

PERIODO	CONCEPTO	TOTAL
01 DE OCTUBRE DE 2024 AL 25 DE ABRIL DE 2025	NÚMERO DE VISITAS A CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES	TOTAL 755

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que en materia administrativa le corresponde a las Alcaldías vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de construcción, edificaciones y desarrollo urbano, además de ordenar al INVEA la práctica de visitas de verificación y aplicar las sanciones, por lo que reitera su solicitud; es decir, se advierte que la persona se quejó en contra de la declaración de **incompetencia** por parte del sujeto obligado; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Posteriormente, en vía de alegatos, y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente a través del medio elegido, es decir, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado reiteró la incompetencia manifestada por la **Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano**, y de la **Dirección de Desarrollo Urbano**; sin embargo, **asumió competencia** a través de la **Dirección General de Gobierno** misma que informó que, tras una búsqueda de información en los archivos de la **Subdirección de Verificaciones y Reglamentos**, se cuenta con los siguientes datos:

Año	Total de Visitas de Verificación
2020	714
2021	614
2022	664
2023	428
2024	940
2025	670

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a

fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el **artículo 234, fracción III** de la Ley de la materia.

Estudio de la incompetencia manifestada.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a su solicitud.

Al respecto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier

persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Expuesto lo anterior, resulta importante señalar, que del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advirtió que, si bien es cierto, la persona solicitante al realizar su requerimiento informativo petitionó un **listado de todas las inspecciones a construcciones de cualquier tipo**, realizadas por la Alcaldía, de 2012 a la fecha más reciente, también lo es que, de

la respuesta otorgada por las unidades administrativas que conocieron de la solicitud, es decir, la **Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y sustentabilidad**, la **Dirección de Desarrollo Urbano**, y la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, se desprende que dichas áreas administrativas realizaron una interpretación restrictiva respecto de lo requerido por la persona recurrente.

Lo anterior es así, debido a que basaron su criterio y procedimiento de búsqueda en el término “*inspecciones*” utilizado por la persona solicitante para basar su respuesta, cuando en realidad debieron considerar el contexto amplio de la petición razón por la cual su interpretación llevó a una respuesta que **vulnera el derecho de acceso a la información** de la persona solicitante.

Al respecto, cabe precisar que los recurrentes no son peritos en la materia, y que los Sujetos Obligados, deben garantizar que el acceso a la información sea **sencillo, pronto y expedito**.

En este contexto, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recurrido no puede tomarse como válida, toda vez que, realizó una interpretación restrictiva respecto del requerimiento informativo de la persona solicitante, basando su respuesta en una interpretación limitada y técnica del lenguaje utilizado por el solicitante, sin considerar que los ciudadanos no están obligados a dominar la terminología administrativa, inobservando así los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Expuesto lo anterior, y de conformidad con el segundo párrafo del **artículo 239⁴ de la Ley de Transparencia**, el cual establece que se deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, y dado que el interés de la persona solicitante radica en obtener un **listado de todas las verificaciones y/o inspecciones a construcciones de cualquier tipo**, realizadas por la Alcaldía, por los supuestos de **Construcciones y Edificaciones y Desarrollo Urbano**, de **2012** a la fecha de la presentación de la solicitud, es decir, al seis de junio de **2025**.

En este sentido, esta Ponencia, realizó la consulta a la **Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México⁵**, y a la **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México⁶**, con finalidad de conocer si dentro de las atribuciones y funciones del Sujeto Obligado, se podría encontrar la información petitionada por la persona solicitante.

Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México
Artículo 14.- En materia de **verificación administrativa** el Instituto y las Alcaldías **tienen las siguientes competencias:**

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

⁴ **Artículo 239.** El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de diez días.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

⁵ Consultable en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1433-leydelinstitutodeverificacionadministrativadelaciudaddemexico#ley-del-instituto-de-verificaci%C3%B3n-administrativa-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico>

⁶ Consultable en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1404-ley-organica-de-alcaldias-de-la-ciudad-de-mexico#ley-org%C3%A1nica-de-alcald%C3%ADas-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico>

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
- b) Mobiliario Urbano;
- c) Desarrollo Urbano;
- d) Turismo;
- e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;
- f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan.

Quando se trate de actos emitidos por el Gobierno de la Ciudad de México, también podrá solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que constitucionalmente sean de competencia exclusiva de las Alcaldías. No obstante ello, cuando ocurra un desastre natural que ponga en riesgo la vida y seguridad de los habitantes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá, en coordinación con las Alcaldías, ordenar visitas en cualquiera de las materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

B. Las Alcaldías tendrán de manera exclusiva las atribuciones constitucionales siguientes:

I. Ordenar, al personal especializado en funciones de verificación del Instituto, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

- a) Anuncios;
- b) Cementerios y Servicios Funerarios, y
- c) **Construcciones y Edificaciones;**
- d) **Desarrollo Urbano;**
- e) Espectáculos Públicos;
- f) Establecimientos Mercantiles;
- g) Estacionamientos Públicos;
- h) Mercados y abasto;
- i) Protección Civil;
- j) Protección de no fumadores;
- k) Protección Ecológica;
- l) Servicios de alojamiento, y
- m) Uso de suelo;
- n) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados.

II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior, y

III. Ordenar, a las personas verificadoras del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.

También podrán solicitar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

La delimitación de la competencia de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, se realizará de conformidad con los actos administrativos que emitan las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, en el ejercicio de su competencia y obligatoriamente coordinada con las Alcaldías. En los demás casos, será competencia exclusiva de las Alcaldías, la realización, substanciación y calificación de dicha visita.

Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son las siguientes:

[...]

VIII. Vigilar y **verificar administrativamente** el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, **construcciones, edificaciones**, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y **desarrollo urbano**.

El procedimiento mediante el cual la Alcaldía ordene ejecute y substancie el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones se establecerá en el ordenamiento específico que para tal efecto se expida;

[...][Sic.]

De la normativa antes expuesta, se desprende que las Alcaldías podrán ordenar al personal especializado en funciones de verificación administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, adscritos a las Alcaldías, la práctica de visitas de verificación administrativas, asimismo, las Alcaldías ordenan, ejecutan y substancian el procedimiento de verificación, calificación de infracciones e imposición de sanciones en materia de **construcciones**.

edificaciones y Desarrollo Urbano, por lo que se advierte, que el **Sujeto Obligado** cuenta con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante.

En ese tenor, el sujeto obligado, si bien asumió competencia durante la tramitación del presente asunto, y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente la **Dirección General de Gobierno**, proporcionó una tabla en los términos siguientes:

Año	Total de Visitas de Verificación
2020	714
2021	614
2022	664
2023	428
2024	940
2025	670

Ahora bien, de conformidad con el *Manual Administrativo de la Alcaldía Cuauhtémoc*⁷, se establece que el sujeto obligado cuenta con diversas unidades administrativas, entre ellas, la **Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Obras** que se encarga de elaborar las ordenes de visita y de realizar planes de trabajo para la programación de órdenes de visita de verificación administrativa en materia de obras, construcción, desarrollo urbano, uso de suelo.

⁷ https://alcaldiacuauhtemoc.mx/wp-content/uploads/2025/07/MANUAL_DE_ORGANIZACION_CUAUHTEMOC.pdf

Además, cuenta con la **Jefatura de Unidad Departamental de Enlace Administrativo de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales** misma que se encarga de integrar los expedientes de la competencia de la Alcaldía.

Por su parte, la Subdirección de Verificación y Reglamentos tiene entre sus funciones definir y coordinar, las visitas de verificación administrativa en materias como establecimientos mercantiles, espectáculos públicos, protección civil, protección a no fumadores, locales comerciales en mercados públicos, y accesibilidad para personas con discapacidad, así como aquellas que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias que no correspondan a otras unidades administrativas o dependencias del Gobierno de la Ciudad.

Asimismo, le corresponde analizar y validar las órdenes de verificación que se remiten a la firma del Director General de Gobierno, así como las órdenes de clausura, suspensión de actividades, medidas de seguridad, reposición de sellos, levantamientos y actas complementarias, junto con otras diligencias necesarias para garantizar el control y vigilancia de los procedimientos administrativos. También coordina con la Subdirección de Calificación de Infracciones de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos dentro de dichos procedimientos, además de atender las instrucciones que le sean asignadas directamente por la persona titular de la Alcaldía o su superior jerárquico, conforme a sus competencias y atribuciones.

Es en ese sentido que el sujeto obligado debió turnar la solicitud, de manera enunciativa más no limitativa a la **Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y sustentabilidad**, la **Dirección de Desarrollo Urbano**, y la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**; para que con un **criterio amplio** realice una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada, lo cual en el presente caso **no** aconteció, por lo que la respuesta, no fue exhaustiva.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 219⁸ de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado entregará la información que se encuentre en sus archivos, de la manera en que la detente, pues la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular de la persona solicitante.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para esta Ponencia, que si bien durante la tramitación del presente asunto, y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente la **Dirección General de Gobierno**, proporcionó una tabla, no se pronunció respecto del periodo de búsqueda solicitado, pues si bien la información proporcionada versa de 2020 a 2025, es únicamente de Verificaciones en materia de edificaciones y construcciones, y no hay pronunciamiento alguno respecto de 2012 a 2015, ni de las verificaciones en materia de desarrollo urbano; razón por la cual **no resulta completamente válida** la atención brindada en la respuesta complementaria.

⁸ **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En ese tenor, y dada la temporalidad de información peticionada esto es, de **2012** a la fecha de la presentación de la solicitud, es decir, al nueve de junio de **2025**, es importante traer a colación la Ley de Archivos de la Ciudad de México⁹, que señala lo siguiente:

LEY DE ARCHIVOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

LIBRO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN HOMOGÉNEA DE LOS ARCHIVOS TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

V. Archivo de concentración: El integrado por documentos de archivo transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental;

VI. Archivo de trámite: Unidad administrativa integrada por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;

VII. Archivo General: El Archivo General de la Ciudad de México, entidad especializada en materia de archivos en este ámbito geográfico y que tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el Patrimonio Documental de esta Ciudad, con el fin de coadyuvar en el buen desarrollo de su administración, salvaguardar su memoria y contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;

VIII. Archivo histórico: El integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local

⁹ Consultable en:

http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/68385/31/1/0

...

XIII. Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental;

...

XVIII. COTECIAD: Comité Técnico Interno de Administración de Documentos, es un grupo interdisciplinario de personas servidoras públicas responsables de promover y garantizar la correcta gestión de los documentos y la administración de archivos con la finalidad de coadyuvar en la valoración y gestión documental;

...

LV. Transferencia: Al traslado controlado y sistemático de series documentales o partes de ellas, de un archivo de trámite a uno de concentración y de aquellas cuyos documentos deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico;

...

Artículo 8. Los sujetos obligados deberán producir, registrar, clasificar, ordenar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones de acuerdo con las disposiciones jurídicas correspondientes.

...

Artículo 11. Cada sujeto obligado es responsable de identificar, clasificar, ordenar, describir, conservar, proteger y preservar sus archivos; de la operación de su Sistema Institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y por las determinaciones que emitan el Consejo Nacional o el Consejo de Archivos de la Ciudad de México, según corresponda; y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

...

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán:

I. Identificar, clasificar, ordenar, describir y **conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean**, de acuerdo con los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables;

...

XI. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su almacenamiento; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

Artículo 20. **En caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso, la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivísticos.**

Los instrumentos jurídicos en que se sustenten los procesos de transformación deberán prever el tratamiento que se dará a los archivos e instrumentos de control y consulta archivísticos de los sujetos obligados en el ámbito local y en los supuestos previstos en el primer párrafo del presente artículo.

...

Artículo 23. El Sistema Institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:

I. Área Coordinadora de Archivos

II. Las áreas operativas siguientes:

a) De Correspondencia;

b) Archivo de trámite, por área o unidad;

c) Archivo de concentración, y

d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.

III. Las demás áreas que conforman el COTECIAD.

...

Artículo 35. Cada área o unidad administrativa debe contar con un **archivo de trámite** que tendrá las siguientes funciones:

[...]

VI. Realizar las transferencias primarias al archivo de concentración,

...

Artículo 36. Cada sujeto obligado debe contar con un **archivo de concentración**, que tendrá las siguientes funciones:

I. Asegurar y describir los fondos bajo su resguardo, así como la consulta de los expedientes;

II. Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a las unidades o áreas administrativas productoras de los documentos que resguarda, así como a cualquier persona interesada, de conformidad con las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información;

III. Conservar los expedientes hasta que cumplan su vigencia administrativa de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental;

IV. Colaborar con el Área Coordinadora de Archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en la Ley General, en esta Ley y en sus disposiciones reglamentarias;

V. Participar con el Área Coordinadora de Archivos en la elaboración de los criterios de valoración y disposición documental;

VI. Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y los plazos de conservación, y que no posean valores históricos suficientes para su conservación permanente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Identificar las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y que cuenten con valores históricos suficientes para ser transferidos a los archivos históricos de los sujetos obligados;

VIII. Integrar a sus respectivos expedientes, el registro de los procesos de disposición documental, incluyendo dictámenes, actas e inventarios;

IX. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración;

X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean los valores evidenciales, testimoniales e informativos que se determinen para su ingreso al archivo histórico que corresponda, y

XI. Las que establezcan el Consejo Nacional, el Consejo Local y las disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 42. **El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental** y que los mismos no excedan el tiempo que la normatividad específica que rija las funciones y atribuciones del sujeto obligado, disponga, o en su caso, del uso, consulta accesible y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 25 años.

...

Artículo 63. **Los sujetos obligados deberán publicar en su portal electrónico con vínculo al portal de transparencia, los dictámenes y actas de baja documental** y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración.

...

Artículo 65. **Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas y procedimientos que garanticen la conservación de los documentos** y de la información que en ellos se contiene, independientemente del soporte documental en que se encuentren, observando al menos que se debe:

- I. Establecer un programa de seguridad de la información que garantice la continuidad de la operación, minimice los riesgos y maximice la eficiencia de los servicios, y
- II. Implementar controles que incluyan políticas de seguridad que abarquen la estructura organizacional, clasificación y control de activos, recursos humanos, seguridad física y ambiental, comunicaciones y administración de operaciones, control de acceso, desarrollo y mantenimiento de sistemas, continuidad de las actividades de la organización, gestión de riesgos, requerimientos legales y auditoría.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- El archivo es el conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte o formato, producidos o recibidos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados.
- El archivo de concentración es el integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, que tienen todavía vigencia administrativa, de consulta esporádica y que pueden ser eliminados o conservados permanentemente después de un proceso de valoración documental.
- El archivo histórico es el integrado por documentos de carácter público, de conservación permanente y de relevancia para la historia y memoria nacional, regional o local.

- Los sujetos obligados deberán producir, registrar, clasificar, ordenar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias, atribuciones o funciones.
- Los sujetos obligados deberán conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, transfieran, obtengan, adquieran o posean.
- En caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan.
- Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá, entre otras, las funciones de conservar los expedientes hasta que cumplan su vigencia administrativa de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental.

Entonces, de la normatividad citada se desprende que los sujetos obligados cuentan con diversos archivos: **el de trámite, el de concentración y el histórico**; teniendo además un catálogo de disposición documental en donde se establece el registro general y sistemático que cuenta con valores, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documentales.

En ese tenor, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda exhaustiva de la información que da respuesta al pedimento informativo de la persona solicitante, realizando las aclaraciones pertinentes, y **para el caso de no localizar lo requerido, el sujeto obligado deberá declarar formalmente la inexistencia de lo solicitado, remitiendo a la parte recurrente el Acta de baja documental y el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondientes.**

Ahora bien, recordemos que, la inconformidad de la parte recurrente versa respecto de la incompetencia manifestada para atender la totalidad de la solicitud, al respecto, es importante revisar el procedimiento establecido en el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que determina:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

...” (sic)

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...] 10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

[...]”

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

- 1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.
- 2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.

En este sentido, es importante resaltar que, si bien el **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, cuenta con competencia respecto a**

las verificaciones administrativas en materia de Desarrollo Urbano, cabe destacar que el recurso que nos ocupa es derivado de una remisión del mismo Instituto por lo que esta ponencia considera que resultaría ocioso ordenar a la Alcaldía que remita nuevamente la solicitud al sujeto obligado considerado competente, es decir, al **Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México**, puesto que dicho sujeto ya tiene conocimiento de la solicitud y ha emitido su respuesta sobre lo requerido.

Por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos**

pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **modificar** la referida respuesta e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado, deberá turnar la solicitud de información a la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras, la Jefatura de Unidad Departamental de Sustanciación de Verificaciones, a la Subdirección de Verificaciones, y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, con la finalidad de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información que da respuesta al requerimiento informativo de la persona solicitante y con un criterio amplio, de manera fundada y motivada se pronuncie respecto de la información peticionada por la persona recurrente.**

- En ese sentido, y dada la temporalidad de información peticionada esto es, de 2012 a la fecha de la presentación de la solicitud, es decir, al nueve de junio de 2025, para el caso de no localizar lo requerido, deberá de declarar formalmente la inexistencia de lo solicitado, remitiendo a la parte recurrente el Acta y el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondientes.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.